Expediente: **596/10**
Carátula: **TELECOM PERSONAL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/04/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JEREZ, VICTOR FERNANDO-PERITO CONTADOR
20076536008 - OREJAS, RUBEN OMAR-PERITO
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20235175801 - TELECOM PERSONAL S.A., -ACTOR
20235175801 - GARCIA PINTO, JOSE-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:TELECOM PERSONAL S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:596/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 596/10

H105021430280

JUICIO:TELECOM PERSONAL S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:596/10.-

San Miguel de Tucumán, Abril de 2023.

VISTO: La impugnación deducida por la demandada en contra de la planilla presentada por el perito CPN Rubén Omar Orejas.

CONSIDERANDO:

I. En fecha 03/10/2022, con el patrocinio letrado de Celso Roberto Romero, se presenta el perito CPN Rubén Omar Orejas acompañando planilla de actualización de sus honorarios, por un total de $57.061,86 (pesos cincuenta y siete mil sesenta y uno con ochenta y seis centavos). Precisa que a tal fin aplicó la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, y que fijó como fecha de corte el día 30/09/2022.

Mediante providencia del 06/10/2022 se ordenó correr traslado a la demandada de la liquidación practicada por el perito, lo cual se hizo efectivo mediante cédula depositada en el domicilio digital de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán el 04/11/2022.

En esa misma fecha, por intermedio de su letrado apoderado Ismael Sosa, la demandada impugna la planilla presentada por el CPN Orejas. Señala que el perito fija erróneamente como fecha de corte el 30/09/2022, cuando en realidad lo correcto es considerar el 05/08/2022 como fin del cómputo de intereses. Sostiene que es ésta la fecha en que el Tribunal puso a conocimiento de la interesada la contestación del oficio por parte del Banco Macro SA, en la que se informa que dicha entidad ha tomado razón del embargo trabado en autos. Sin perjuicio de ello, manifiesta que coincide con el perito en la fecha de inicio del cómputo de intereses, la cual -indica- es el 31/05/2022, fecha hasta la

cual se actualizaron los honorarios del CPN Orejas por planilla aprobada y firme.

Precisa entonces que desde el 31/05/2022 al 05/08/2022 se generaron intereses según tasa activa Banco Nación por $27.476,82 y desde el 05/08/2022 al 30/09/2022 (fecha que tiene en cuenta la contraria como fecha final de intereses) se generaron intereses con la misma tasa de $3.134,31, cifra que -sostiene- debe adicionarse a los intereses ya generados. Así, concluye que el total adeudado por la Municipalidad al 30/09/2022 asciende a $30.870,75 (pesos treinta mil ochocientos setenta con setenta y cinco centavos).

De la impugnación formulada se ordenó correr traslado al perito mediante providencia del 07/11/2022. El 17/11/2022 se presenta el CPN Orejas, allanándose expresa e incondicionalmente a las observaciones manifestadas por la demandada, solicitando la eximición de costas.

Por decreto del 22/11/2022 se ordenó el pase a estudio de los presentes autos, a fin de resolver la impugnación de planilla deducida por la accionada.

II. En virtud de lo dispuesto por el artículo 822, segundo párrafo, del nuevo CPCyC (ley n° 9531), atento al tiempo en que fue presentada y sustanciada la impugnación de planilla bajo análisis (04/11/2022), su análisis será efectuado a la luz de las disposiciones de la nueva legislación procesal.

El artículo 610 de dicha norma dispone que, una vez presentada la planilla de deuda, pueden formularse observaciones, las cuales “deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”. A su vez, el artículo 611 prosigue: *“Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones”*.

En el caso que nos ocupa, el perito CPN Orejas ha presentado una planilla de actualización de sus honorarios; y a su turno la demandada ha impugnado dicha liquidación, cuestionando puntualmente la fecha de fin del cómputo de intereses. En su presentación la impugnante precisó asimismo la fecha de corte que considera correcta, e incluyó en su planteo el cálculo de las sumas adeudadas al perito, el cual solicita que se apruebe.

De manera que, encontrándose cumplidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la norma, corresponde en esta oportunidad examinar la impugnación de planilla deducida por la demandada.

III. A poco que se examina la cuestión se advierte que la observación formulada por la demandada en relación a la fecha de corte de la planilla en cuestión resulta ajustada a derecho y concordante con el criterio de este Tribunal.

Con una visión que compartimos, la Sala I° de esta Cámara, en sentencia de fecha 27/11/2020 recaída en los autos “Costilla Juan Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, al resolver una cuestión análoga a la que aquí nos ocupa, sostuvo que *“Estando a las constancias de autos, se desprende que la fecha de finalización tomada a los fines del cálculo (30/09/2020) no es correcta, dado que los intereses se calculan en el presente caso hasta el momento en que el letrado (...) se encontró en condiciones de acceder a los fondos embargados en virtud de la resolución del 30/07/2020. Dicho hecho se infiere en el caso particular, a partir de la providencia de fecha 25/08/2020 a través de la cual se puso a la oficina el informe emitido por el Banco Macro de fecha 13/08/2020”*

Examinado el presente caso a la luz de tal criterio, cabe concluir que la fecha de corte para el cómputo de intereses devengados por los honorarios del CPN Orejas es el día 08/08/2021.

En efecto, de la historia reflejada en el expediente digital del SAE se desprende que por sentencia n° 885 del 21/10/2016 se regularon honorarios al perito contador CPN Rubén Omar Orejas por la labor desempeñada en el presente juicio, fijando sus emolumentos en la suma de $80.000 (pesos ochenta mil).

El 05/07/2021 el CPN Orejas inicia la ejecución de sus honorarios, y dentro del marco de dicha ejecución se dicta la sentencia n° 153 del 19/04/2022, en la cual se resuelve: *"I. DECLARAR DE OFICIO, para el presente caso, la INCONSTITUCIONALIDAD de la ordenanza 4793/16 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de su decreto reglamentario 4272/16 del 7/12/2016, en cuanto se adhieren a la ley 8851 y a su reglamentación Decreto 1583/1 (FE) del 23/5/2016, en relación al crédito por honorarios del perito CPN Rubén Omar Orejas. II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el perito CPN RUBÉN OMAR OREJAS en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de $80.000 (PESOS OCHENTA MIL) con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado."*

El 02/06/2022 el CPN Orejas presenta planilla de actualización de sus honorarios por la suma de $263.740,38 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta con treinta y ocho centavos) al 31/05/2022, la cual es aprobada mediante providencia del 22/06/2022.

El 06/07/2022, por Presidencia de esta Sala II°, se dispuso: *"I) Procédase, por medio del sistema Macronline, a la apertura de una cuenta judicial a la orden de ésta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y como de pertenencia al juicio del rubro. II) Habiéndose dictado sentencia de trance y remate y habiendo sido declarada la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 –último párrafo– de la Ley N° 8.851 y de su Dcto. Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 (sentencia N° 153 del 19/04/2022), corresponde trabar embargo ejecutorio hasta cubrir la suma de $263.740,38 en concepto de honorarios correspondientes al perito contador Rubén Omar Orejas, $26.374 calculados provisoriamente para responder por acrecidas sobre fondos que por cualquier concepto tenga depositados la demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán, CUIT N° 30-65534294-6, en el Banco Macro S.A., importes que deberán ser depositados en la cuenta judicial abierta a tal efecto. Una vez firme la presente, líbrese oficio adjuntándose al mismo su respectivo comprobante de autorización de apertura de cuenta."*

En cumplimiento de dicha orden judicial se libró oficio n° 882/2022 al Banco Macro SA, y el 04/08/2022 dicha entidad informó que se había *"depositado en la cuenta judicial N° 5-622-09544022077 abierta a nombre del expediente que nos ocupa y a la orden de ese Honorable Tribunal, la suma de $290.114,38 importe correspondiente al total de la medida"*. A esta presentación se proveyó: "Agréguese y téngase presente", providencia que fue puesta a la oficina para notificación de las partes el 08/08/2022 (cfr.: constancias del sistema SAE).

Cabe concluir entonces que, a la luz del criterio anteriormente citado, la fecha de corte de la planilla de intereses devengados por los honorarios del CPN Orejas debe fijarse en el 08/08/2022, por ser ésta la fecha en que fue puesto en conocimiento de la existencia de fondos depositados a su favor por tal concepto y, consecuentemente, el momento a partir del cual se encontró en condiciones de acceder a dichos fondos.

De manera que, en razón de lo considerado, corresponde acoger parcialmente la impugnación formulada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en relación a la planilla de actualización de honorarios presentada por el perito CPN Orejas, puntualmente en lo que se refiere a la fecha de corte o *"dies ad quem"* del cómputo de intereses.

IV. Ahora bien, sin perjuicio de que el planteo de la demandada resulta conceptualmente correcto -como ya fue expuesto-, se advierte que la planilla propuesta por su parte no puede ser aprobada.

En primer lugar, porque en ella se ha incurrido en un error al fijar la fecha de corte para el cómputo de intereses, en tanto la demandada toma el 05/08/2021 -fecha de la providencia que agregó el informe del banco- y no el 08/08/2021 que, como ya se expuso, es la fecha de corte correcta.

En segundo lugar porque -si bien no lo dice explícitamente- la impugnante, a los fines de calcular los intereses devengados, toma como "capital" la suma de $263.740,38. Es que dicho monto, que surge de la liquidación propuesta por el perito Orejas en su presentación del 02/06/2022 -aprobada por providencia del 22/06/2022-, comprendía no solo el capital regulado, sino también los intereses devengados por aquella suma hasta el 31/05/2022.

Así, la liquidación propuesta en esta oportunidad por la demandada, en tanto toma como base para la actualización una suma que en sí misma ya contenía intereses, incurre en un claro anatocismo, no autorizado expresamente para el presente caso.

Es de relevancia tener presente aquí que el principio en materia de anatocismo es la prohibición, y que si bien la norma de fondo (artículos 770 y 771 del Código Civil y Comercial) admite una serie de excepciones, su procedencia es de carácter restrictivo, no es automática ni absoluta, sino que supone la concurrencia de circunstancias y razones que justifiquen su operatividad en el caso concreto.

En la especie, no se infiere de los presentes autos que el CPN Orejas haya solicitado la aplicación de aquellas excepciones previstas en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación en forma previa a la presentación de los cálculos referidos, careciendo -en consecuencia- de una habilitación previa que sirva para eludir la prohibición de anatocismo que -como regla- emana del ordenamiento jurídico (criterio expuesto por esta Sala II° en sentencia n° 103 del 28/03/2022, y por la Sala I° de esta Cámara en sentencia n° 255 del 26/11/2020 en autos “Durán de Moyano Clara Irma y otro vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, entre otras).

En razón de lo expuesto, nos inclinamos por rechazar la liquidación propuesta por la Municipalidad demandada en su presentación del 04/11/2022.

V. Como consecuencia de la conclusión a la que se arriba, en atención a lo dispuesto por el artículo 611 del nuevo CPCyC (ley n° 9531), se procede a continuación a practicar planilla de intereses adeudados al CPN Orejas.

A tal fin, se tendrá en cuenta que ambas partes coincidieron en que los intereses deben computarse a partir del 31/05/2022, que es la fecha de corte de la anterior planilla, aprobada mediante providencia del 22/06/2022. Este Tribunal estima correcta tal apreciación.

Asimismo, con respecto al fin del cómputo de los intereses, se torna necesario poner de resalto que éstos se calculan hasta el momento en que el acreedor vio satisfecho en forma íntegra el quantum del capital adeudado y con ello cumplida la obligación que pesa sobre el deudor. Así, la sentencia de trance n° n° 153 del 19/04/2022, ordenó explícitamente calcular intereses sobre la suma regulada al perito contador en concepto de honorarios -$80.000- aplicando *“la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.”*

Como ya fue explicado, a los fines del presente análisis la fecha de corte es la fecha en que el CPN Orejas -acreedor en la especie- fue puesto en conocimiento de la existencia de fondos depositados a su favor en concepto de su crédito por honorarios, es decir, el 08/08/2022.

De manera que, en atención a todo lo considerado, en esta oportunidad corresponde liquidar los intereses que, por aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, devengó la suma regulada -capital histórico- de $80.000, desde el 31/05/2022 hasta el 08/08/2022.

A continuación se transcribe el cálculo realizado en la página oficial del Colegio de Abogados de Tucumán.

FECHAS

Fecha Inicial:**31 de Mayo de 2022**

Fecha Final**:08 de Agosto de 2022**

FORMULA

31/05/22 - 31/05/22 => 4.4446 x 0,03**0,14**%

01/06/22 - 30/06/22 => 4.6156 x 1**4,62**%

01/07/22 - 31/07/22 => 4.8515 x 1**4,85**%

01/08/22 - 08/08/22 => 5.6178 x 0,26**1,45**%

TOTAL**11,06%**

RESULTADOS

Importe original:$ **80.000,00**

Porcentaje de actualización:**11,06 %**

Intereses acumulados:**$ 8.848,18**

Importe actualizado:**$ 88.848,18**

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que el saldo impago en concepto **de planilla definitiva de intereses adeudados al CPN Orejas al 08/08/2022** asciende a la suma de $8.848,18 (pesos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho con dieciocho centavos).

VI. En atención al resultado de vencimiento explícito al que se arriba, teniendo especialmente presente el allanamiento del perito, la insignificancia de la procedencia parcial de la impugnación planteada por la demandada frente al resultado global de esta incidencia, y habiendo debido el Tribunal determinar de oficio la planilla definitiva, entendemos que existen razones suficientes para repartir las costas en el orden causado. Ello en un todo de acuerdo con lo normado por los artículos 61 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley n° 9531), de aplicación a este fuero por remisión expresa del artículo 89 del CPA.

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme al orden que consta en providencia del 03/09/2020,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación planteada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en contra de la planilla presentada por el perito contador CPN Rubén Omar Orejas, en razón de lo considerado.

II. RECHAZAR la liquidación propuesta por la demandada en su presentación del 04/11/2022.

III. DETERMINAR, en cuanto por derecho hubiere lugar, la suma de **$8.848,18 (pesos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho con dieciocho centavos)**, en concepto de **planilla definitiva de intereses devengados por la mora en el pago de los honorarios del CPN Orejas.**

IV. COSTAS, como se consideran.

V. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 17/04/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.